



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-0163
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Jairo Alberto García Suárez
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	El accionante cuenta con otros medios defensivos para hacer valer sus derechos

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, trámite al que se vinculó a las personas inscritas para el cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la **convocatoria No 1345 de 2019**-territorial, perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del libelo demandatorio, se establece que JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, acude en sede de tutela en procura de la protección su derecho fundamental al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la inconformidad frente al desarrollo de la **Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019- II**, reglamentada por el **Acuerdo No. 20191000008696 del 3 de septiembre de 2019 y el Acuerdo**

No. 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

2.2. Considera conculcadas sus prerrogativas fundamentales porque según su exposición, el concurso debía realizarse para todos los empleos en vacancia definitiva de planta de la Gobernación de Cundinamarca, en su momento, solo se tuvieron en cuenta solo 139 empleos y solo 200 vacantes, pertenecientes únicamente a 3 Secretarías de la Gobernación, siendo la totalidad de Secretarías 23 y un número aproximado de 700 empleos en vacancia definitiva.

2.3. Señala que el 30 de octubre de 2019, se inscribió al cargo de nivel profesional denominado **“Profesional Universitario Grado 2 Código 219”**, correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la convocatoria **No 1345 de 2019-territorial**, perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca.

2.4. Agotada la etapa de verificación de requisitos, fue admitido; el **14 de marzo de 2021**, presentó la prueba escrita, entre ellas, la prueba de competencias funcionales y comportamentales; el **17 de junio de 2021** se publicó a través de la plataforma SIMO el resultado de la prueba escrita, en la cual obtuvo un **puntaje de 77.75**, ocupando el puesto 5 entre 1498 aspirantes que se presentaron para concursar al citado empleo, el cual fue uno de los tres vacantes que salió a concurso por parte de la CNSC, dentro de la Subdirección de Fiscalización, Gobernación de Cundinamarca, siendo admitido para continuar con el proceso de selección.

2.5. Resalta que realizada la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales sobre el empleo al que aspira, evidenció que la prueba de competencias funcionales no evaluó las competencias del cargo al que se inscribió, ello porque según su exposición, las preguntas no son congruentes con el manual de funciones; adicionalmente el número de preguntas no coincidió con el señalado en la cartilla de guía al aspirante que dispuso se hicieran 90 preguntas cuando solo se hicieron 72, de las cuales, después de la prueba, varias *“fueron denominadas como imputadas”* y otras con *“dos opciones de respuesta correcta”*. Evidencia de lo anterior es que se presentaron incongruencias en los manuales de funciones aportados por la Gobernación de Cundinamarca, que la CNSC tuvo que hacer varias modificaciones en el Parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC -

20191000008696 del 3 de septiembre del 2019 y del artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006326 del 17 de junio de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con las correcciones realizadas a la misma por esa entidad, así como para precisar las reglas para la provisión de los empleos ofertados en este proceso de selección.

2.6. Informa que el **3 de agosto de 2021**, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo una calificación de **6.0**, siendo la mayor 8.5, quedando en el puesto 15 en el concurso para dicha prueba y en promedio definitivo 70.20 de todas las calificaciones recibidas: (funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), para un **puesto 8°**, definitivo en el concurso. Contra dicha calificación interpuso reclamación, la cual, una vez resuelta, mantuvo el puntaje asignado.

III. PRETENSIONES

3.1. Por los anteriores hechos solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción de tutela a favor del suscrito **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, tales como el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en conexidad con los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE.

SEGUNDA: Dejar SIN EFECTO u ordenar la NO APLICACIÓN del oficio del 30 de Agosto de 2021, mediante el cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA negó la reclamación hecha por el suscrito accionante y decidió mantener resultado de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, y concretamente sobre el cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

TERCERA Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca que de manera mancomunada realicen nuevamente la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales al suscrito Accionante **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, garantizándole el debido proceso administrativo, esto es, respetando las reglas de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, y concretamente en relación a que las preguntas sean congruentes con las competencias funcionales del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

Solicita como medida provisional la SUSPENSIÓN de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, ÚNICAMENTE en cuanto hace al cargo de nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*", perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que está en la fase de publicación de resultados de reclamación de valoración de antecedentes, que es de carácter calificable y, la fase subsiguiente, será la publicación de la lista de elegibles, lo que causaría un perjuicio irremediable a sus intereses al quedar por fuera del concurso.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

El accionante solicita tener en cuenta las siguientes probanzas:

4.1. Cédula de ciudadanía

4.2. Constancia de inscripción al cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC108552.

4.3. Resultados de la prueba escrita de competencias funcionales con una calificación de 68.75.

4.4. Oficio de reclamación interpuesto por el accionante contra los resultados de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II.

4.5. Respuesta a la Reclamación contra los resultados de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, emitida por la Universidad Sergio Arboleda y por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

4.6. Eje de contenido temático del cargo de nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*".

4.7. Manual de funciones del cargo nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*" de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca Convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, suscrita por el presidente de la CNSC y el Gobernador de Cundinamarca de la época.

4.8. Anexo de la convocatoria "*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN LA VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*".

4.9. Acuerdo 6323 de 2019 Gobernación de Cundinamarca.

4.10. Derecho de petición a función pública de la Gobernación de Cundinamarca.

4.11. Contestación Derecho de Petición Gobernación de Cundinamarca

4.12. Comunicación manual de funciones - Convocatoria Territorial 2019 - II de la Gobernación de Cundinamarca a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **9 de septiembre de 2021**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, trámite al que se vinculó a las personas inscritas para el cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la **convocatoria No 1345 de 2019-territorial**, a quienes se corrió traslado del libelo demandatorio, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, allegó informe que señala que las manifestaciones del accionante son subjetivas que no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional.

6.1.1. Informa que como operadora del Proceso de Selección **1333 a 1354 Territorial 2019 – II**, únicamente le consta que el accionante se inscribió al cargo OPEC 108552, nivel Profesional.

6.1.2. Precisa que el numeral 3 del Anexo del acuerdo de la convocatoria aclara que la Prueba sobre Competencias Funcionales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de

conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

6.1.3. Tras describir las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a los procesos de selección, por la situación de pandemia, detalla las fases que se han surtido en el **Convocatoria 1354 de 2019**, verificado el Sistema SIMO, encuentra que el accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba.

6.1.4. El **24 de junio de 2021** la CNSC informó a los aspirantes que en la reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarían con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación.

6.1.5. El accionante NO puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación por parte de él, puesto que al momento de inscripción a la Convocatoria, se establece claramente el debido proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a los resultados de las pruebas realizadas.

6.1.6. El accionante no puede acudir a la acción de tutela buscando la protección de un derecho que no ha sido vulnerado y justificando la falta de presentación de una reclamación o tratando de revivir los términos de presentación de la misma, más aún cuando los resultados se encuentran en firme desde el pasado 30 de julio del año en curso.

6.1.7. Frente a la solicitud de copias de cuadernillo de preguntas, copia de cuadernillo de respuestas correctas y copia de hoja de respuestas del accionante, precisa que, la Universidad Sergio Arboleda celebró contrato con la sociedad LEGIS S.A. a fin de que esta última fuese el operador logístico en la etapa de Pruebas Escritas. Así las cosas, LEGIS S.A., fue la encargada de la logística y la seguridad de las pruebas, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. La estandarización de los procesos y procedimientos de los tiempos definidos en cada una de las etapas permitió garantizar por parte del operador logístico

el cumplimiento de procedimientos y protocolos requeridos por la Universidad Sergio Arboleda - USA.

6.1.8. Tras señalar el proceso de impresión y custodia de los cuadernillos de las pruebas, indica que las pruebas escritas fueron construidas, aplicadas y resguardadas dando cumplimiento a los más altos protocolos de seguridad, lo cual, también se cumplió con los aspirantes que solicitaron acceso al material. Dicho material goza de la reserva legal establecida en la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se dispone que las pruebas aplicadas o utilizadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, en razón a que se busca proteger la propiedad intelectual y patrimonial de las pruebas, lo que evita que su contenido se filtre dando seguridad al proceso de selección.

6.1.9. Frente a la solicitud de copia de aprobación del Informe preliminar mediante el cual la CNSC entregó a la Gobernación de Cundinamarca y a la Universidad Sergio Arboleda la estructura del eje o perfil para las pruebas de competencias funcionales del cargo y el análisis psicométrico aprobado, reposa en la CNSC.

6.1.10. En cuanto tiene que ver con el acta de aprobación del informe final de las actividades de validación, agrupación y consolidación del eje temático del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552, se allega en el archivo denominado PRUEBA ANEXO, donde encontrará las actas solicitadas.

6.1.11. Las actas de evidencia de las sesiones de construcción y validación de los ítems, con el anexo del manual técnico de la prueba final del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552, se allegan en el archivo denominado PRUEBA ANEXO.

6.1.12. Respecto a la certificación de los perfiles del comité de expertos que formuló el banco de preguntas, no es posible acceder a esa información, por estar relacionada con la privacidad e intimidad de los mismos, por lo cual, goza de reservada de conformidad con el artículo 24, numeral 3 de la Ley 1755 de 2015.

6.1.13. Señala que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria **Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II**, tuvieron un número total de

90 ítems incluyendo situaciones y enunciados. La Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC, teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos. El ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5, donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas.

6.1.14. Así las cosas, no es dable la afirmación que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; por el contrario, se evidencia que la prueba se estructuró de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y permitió discriminar de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos.

6.1.15. Refiere que por la misma situación otros aspirantes presentaron acciones de tutela, que cursaron en el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 37 Civil del Circuito, donde se hizo mención a las acciones a que hay lugar dentro del proceso de selección, el agotamiento de las vías propias procesales dentro de la misma convocatoria y las herramientas de índole legal con las que cuentan los aspirantes.

6.1.16. Reclama que en el presente caso no puede tomarse como precedente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, apelado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el fallo resulta ser Inter Partes, de concederse el amparo, ésta solo aplicaría para quienes hagan parte de una Oferta Pública de Empleo, toda vez que el supuesto yerro aducido por los accionante es un hecho atribuible a una sola convocatoria, quiere lo anterior decir que las mismas circunstancias no se presentaron en otras convocatorias, máxime que el fallo no se encuentra en firme.

6.1.17. En cuanto a la pretensión para aplicar nuevamente la prueba, considera que se vulnera el derecho a quienes no solo la aplicaron aceptando la normatividad propia de la convocatoria y de los concursos por mérito, sino que expone las situaciones jurídicas que con ella se han ido consolidando, toda vez que las etapas del concurso están definidas tanto por la ley y reglamentadas por los acuerdos rectores, desconocer dicho procedimiento es generar un desamparo a quienes se han sometido de manera voluntaria a normatividad de este tipo de convocatorias.

6.1.18. Añade que en el marco de los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 617 de 2019, suscrito con la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo énfasis en el nuevo formato de prueba llamado "*prueba de juicio situacional*", bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

6.1.19. La etapa de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). El numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala su carácter clasificatorio y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

6.1.20. Luego de describir los aspectos a tener en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, puntajes que se asignan en los diferentes factores, detalló los puntajes asignados al accionante, para un total de 60.0, resultado contra el cual, presentó reclamación, la cual se resolvió el 30 de agosto del año que avanza, donde pormenorizadamente dio a conocer las razones del puntaje asignado.

6.1.21. Por lo anterior, solicita DESESTIMAR la acción de tutela por no existir conculcación a las prerrogativas invocadas.

6.2. En el término concedido, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, de entrada reclama la improcedencia del amparo tutelar, ello por cuanto la inconformidad del accionante radica en cuestionar el resultado de la prueba de verificación de antecedes en el proceso de selección de la Convocatoria

1345 de 2019-, contemplada en el **acuerdo No. 20191000008696 de 2019** y sus modificaciones, para lo cual, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

6.2.1. Solicita la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre valoración de antecedentes, lo cual, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.

6.2.2. El accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, no acreditó el perjuicio irremediable que demanden la pronta intervención del juez de tutela.

6.2.3. El **acuerdo No. Acuerdo No. 20191000008696 del 3 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019**, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, es la norma que auto-vincula y regula el concurso de méritos denominado **convocatoria No 1345 de 2019**.

6.2.4. Menciona que ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude, máxime, cuando dicha presunción se predica de etapa superada en el proceso de selección, que contó con la etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

6.2.5. En sustento de ello, trae a mención algunos apartes de decisiones en sede de tutela por los Juzgados 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 5° Civil del Circuito de Villavicencio.

6.2.6. Precisa que los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019-2, estableció: ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto

785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

6.2.7. De conformidad con la normatividad en cita, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

6.2.8. La Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el acuerdo marco de la convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

6.2.9. De acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La Valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos

6.2.10. Las tablas referenciadas en el Acuerdo de Convocatoria, señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios, lo cual se registró en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

6.2.11. Luego de describir las pruebas del concurso y criterios de evaluación, aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales

tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

6.2.12. La cantidad de componentes mencionados, fueron evaluados por un grupo de jueces expertos, quienes determinaron que la cantidad de los elementos por cada uno de los componentes, permite evaluar adecuadamente las competencias requeridas por los participantes para ocupar cada uno de los empleos ofertados, cumpliendo con los estándares de validez y confiabilidad de las mismas.

6.2.13. Los ejes temáticos que delimitan las competencias a evaluar se agruparon de forma transversal según los ámbitos de competencia propios de las entidades territoriales, los cuales fueron establecidos a partir de las competencias sectoriales por niveles de gobierno (Ley 715 de 2001) y se definieron a partir de las estructuras de ejes o perfiles para las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, construidos a partir de la información de los manuales de funciones aportados por las entidades, ejes que fueron informados y entregados por parte de la CNSC a cada una de las entidades, las cuales revisaron y validaron dicho informe, realizando modificaciones y/o sugerencias, hasta la consolidación de los perfiles por OPEC para cada entidad, los cuales fueron nuevamente verificados y validados por el operador, quien, de considerarlo necesario, realizó una nueva validación con las entidades que ofertaron los empleos, cuyos perfiles fueron objeto de observaciones y consolidó las estructuras finales de ejes o perfiles para cada OPEC.

6.2.14. Frente a los reparos del accionante, expuso en similares términos a los presentados por la Universidad Sergio Arboleda, operador del mentado concurso, que en el presente caso, el actor desde el mismo momento de la inscripción se somete y acepta el acuerdo marco del concurso, el cual es ley para las partes; el concurso se adelantó con apego a la ley, la aplicación de la prueba se hizo con base en pruebas estándar; el resultado obtenido en una y otra fase del concurso fue conocido por el accionante, tuvo acceso a la prueba y, en término presentó reclamación contra el resultado de la valoración de antecedentes, la cual, confirmó el puntaje asignado.

6.2.15. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo cada etapa del proceso, constituye una carga para el accionante que como aspirante asumió desde el momento de la inscripción de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo marco de la convocatoria y sus anexos modificatorios.

6.2.16. La CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual describe.

6.1.12. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, porque no existe conculcación a las prerrogativas invocadas.

6.3. Entre tanto, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en la oportunidad señalada allegó informe en el que de entrada reclama su desvinculación del trámite de la referencia, por no existir conculcación de su parte a derecho alguno del accionante y, las pretensiones son competencia del máximo organismo de carrera administrativa como es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

6.3.1. Finaliza diciendo que, el Departamento no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia solicita se DESVINCULE del presente trámite al ente territorial.

6.4. Finalmente, se recibió manifestación de una de las aspirantes vinculadas al presente trámite, quien solicita NEGAR lo pretendido como MEDIDA PROVISIONAL en dicha tutela, como es el hecho de SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, respecto al cargo de nivel profesional Universitario Grado 2 Código 219 OPEC No. 108552.

6.4.1. Adicionalmente reclama NEGAR la realización nuevamente de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, por cuanto la convocatoria en mención, se ha desarrollado sobre los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

6.4.2. Considera que NO se han presentado modificaciones en el desarrollo de las etapas que se han surtido hasta la fecha, del proceso de selección (*en este momento se encuentra en la etapa de publicación de lista de elegibles y de la cual hago parte*); normas estas que han regido el proceso de selección, y que fueron emitidas por la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008696 del 3 de septiembre de 2019.

6.4.3. En sustento de ello, trae a colación aparte de consideración del fallo de tutela proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del radicado 11001310902220 2021 210 00; así mismo fallos improcedentes que por situación similar han proferido distintos despachos judiciales.

6.4.4. Indica que en cada una de las fases surtidas en el proceso de selección de la Convocatoria 1345 de 2019 II- Gobernación de Cundinamarca, participó en igualdad de condiciones con los demás participantes admitidos, acatando las condiciones y términos, conforme a la normatividad respectiva y los acuerdos por los cuales se ha regido la misma.

6.4.5. Finaliza diciendo que la pretensión del accionante conculca sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, como el de los demás participantes, que a la fecha se encuentran para la 6ta etapa del proceso de selección correspondiente al Listado de elegibles, de las 200 vacantes a proveer de la convocatoria 1345 de 2019 II- Gobernación de Cundinamarca.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **Universidad Sergio Arboleda** allegó el siguiente documental:

7.1.1. Poder que legitima el actuar de la delegada.

7.1.2. Certificado de existencia y representación legal

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

7.2.1. Reporte de inscripción del aspirante.

7.2.2. Acuerdo de Convocatoria y sus modificatorios.

7.2.3. Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II”

7.2.4. Anexo 1. “Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II”

7.2.5. Informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda con ocasión de la presente acción constitucional.

7.2.6. Informe- Propuesta de análisis de número de ítems – Convocatoria Territorial 2019-II

7.2.7. Fallo de tutela No. 2021-00210 que niega la protección de derechos fundamentales.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados

previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por el accionante, se orienta a cuestionar las pruebas realizadas en el marco de la **Convocatoria 1345 de 2019, contemplada en el acuerdo No. CNSC - 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008696 del 3 de septiembre de 2019**, su inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela.

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes, deben analizarse en cada

caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**.

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el proceso de selección **convocatoria 1345 de 2019 II-Gobernación de Cundinamarca**.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, por la inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Derecho al Debido proceso

8.7.1.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.7.1.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.7.2. Principio de la confianza legítima y Buena Fe

8.7.2. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

¹ Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

8.7.3. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.8. Del acceso a la carrera administrativa

8.8.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.8.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

8.9. Del perjuicio irremediable

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea*

impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos*

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

....

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata

*de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.*⁴

8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, por la inconformidad frente a la reclamación en el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el no cumplimiento del número de preguntas en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental, cuya realización solicita nuevamente, por lo cual, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, del proceso de selección respecto al cargo al cual se inscribió.

8.12.2. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.3. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.4. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.5. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

⁴ Corte Constitucional T 059 de 2019

8.12.6. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.7. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.8. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a cuestionar los actos administrativos marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca "*Proceso de Selección* No. 1345 de 20219, tras cuestionar el NO cumplimiento de los estándares en la prueba de conocimientos y aptitud comportamental y el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

8.12.9. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que el accionante se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1349 de 2019- para proveer cargos vacantes de la Gobernación de Cundinamarca, el empleo de Nivel Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, al cual, fue admitido por cumplir los requisitos.

8.12.10. Posterior a ello, fue citado a la aplicación de las pruebas la prueba de competencias funcionales y comportamentales, la cual superó; en

desarrollo de la fase del concurso, se adelantó la fase de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó un puntaje de 60,0, contra dicho resultado presentó reclamación, la cual se resolvió el 30 de agosto de 2021, manteniendo el puntaje, situación que, según su decir, lo deja en el puesto 8° para acceder al cargo.

8.12.11. Observa el despacho que el accionante NO interpuso reclamación alguna contra el resultado de la prueba de conocimiento y aptitud comportamental, su inconformidad devino del puntaje asignado a la valoración de antecedentes, contra la cual, presentó reclamación, una vez resuelta por el operador logístico, quien confirmó el puntaje asignado, ocupando el puesto 8° en el concurso, para el cargo al cual aspira, considera afectados sus derechos, por lo cual, pretende en sede de tutela, que se vuelva a realizar la prueba de conocimientos, situación que como bien lo señalan las accionadas y aspirante vinculada, NO resulta procedente, en tanto la justa pública se ha adelantado con apego a las normas marco de la convocatoria y, contrario a lo expuesto por el gestor del amparo, no es cierto que se haya cambiado regla alguna, las cuales han sido aplicadas con el mismo rasero para todos los participantes.

8.12.12. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad del accionante radica en el puntaje asignado en la valoración de antecedentes y en el presunto incumplimiento de los ítems objeto de la prueba escrita, cuyo resultado lo ubica en el puesto 8° de la justa pública, por lo cual, reclama llevar a cabo nuevamente la prueba, dejando de lado que desde el mismo momento en que se inscribió al citado concurso, era conocedor de las reglas de concurso, las cuales aplican en igualdad para todos los concursantes y, la Universidad Sergio Arboleda desde el mismo momento de la respuesta a la reclamación y en el escrito a través del cual describió el traslado al libelo demandatorio, detalla las razones por las cuales no resultan afectados sus intereses, por estar ajustada al marco de los acuerdos que regulan la citada convocatoria.

8.12.13. De los argumentos ofrecidos en similares términos tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Sergio Arboleda y aspirante que se hizo partícipe en virtud de la vinculación ordenada en el auto de AVOCO, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción el accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas, al punto que la solicitud de reclamación

fue atendida en la oportunidad prevista y la valoración de la prueba de antecedentes, se hizo bajo el mismo rasero que a los demás concursantes, ello en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas.

8.12.14. Aunado a ello, observa el despacho que el aspirante- afectado, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, la que fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo prevé el Decreto 760 de 2005, con lo cual, se garantizó su derecho al Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público, luego mal puede reclamar en sede tuitiva una nueva prueba.

8.12.15. Aunado a ello, llama la atención que el accionante NO hay mostrado inconformidad con la prueba escrita y, una vez conocido el resultado de la valoración de antecedentes, acude en sede tuitiva donde expone una serie de reparos frente a los estándares de la prueba escrita, cuando como bien lo señala la CNSC, la misma se encuentra en firme desde el 30 de junio de 2021. Si bien es cierto el accionante cuestiona el número de preguntas e inconsistencias en su contenido, también resulta cierto que, no precisa las mismas y, repito, NO presentó en término reclamación contra la prueba escrita.

8.12.16. Por tal motivo, al estar la pretensión de JOSÉ ALBERTO GARCÍA SUÁREZ a cuestionar el carácter las pruebas en desarrollo de la Convocatoria 1345 de 2019, es por lo que se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, el actor cuenta con la vía administrativa.*

8.12.17. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión, aclaración y/o modificación, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.12.18. El hecho que una vez publicado el resultado de la valoración de antecedentes, la cual, como bien lo indicó el accionante, lo ubica en el

puesto 8° del cargo al cual aspiran, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera, y de otro lado, las entidades que hacen parte de la Convocatoria a la cual éste se inscribió ofrecieron sendas respuestas en las que hacen mención pormenorizada acerca de las razones por las que consideran que las pruebas aplicadas cumplen estándares exigidos y que la valoración de antecedentes se hizo conforme a los puntajes establecidos en el acuerdo de la convocatoria. Por lo cual, se insiste, la disyuntiva existente entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precautelar la suspensión de los actos administrativos.

8.12.19. Finalmente, como quiera que la Gobernación de Cundinamarca, no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones del libelista, en tanto su actuar se limitó a ofrecer los cargos vacantes y describir las funciones en las diferentes vacantes, es por lo que se accede a su desvinculación.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de las entidades accionadas, se DENIEGA el amparo tutelar deprecado por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. DESVINCULAR del presente tramite a la Gobernación de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo tutelar invocado por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79782803, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y a la Universidad Sergio Arboleda** para que, una vez notificada la

presente decisión, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente tramite a la Gobernación de Cundinamarca.

CUARTO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez